



PRIMER INFORME DE SEGUIMIENTO INTENSIFICADO DE PANAMÁ



Enero 2019

Referencia para citas:

GAFILAT (2019) – Primer Informe de Seguimiento Intensificado de Panamá.

© GAFILAT 2019. Reservados todos los derechos. Queda prohibida la reproducción o la traducción de esta publicación sin permiso previo por escrito. Las solicitudes de permiso de reproducción o de traducción de parte o de la totalidad de esta publicación deben dirigirse a la siguiente dirección: Florida 939 - 10° A - C1005AAS - Buenos Aires – Teléfono (+54-11) 5252-9292; correo electrónico: contacto@gafilat.org.

PANAMÁ: PRIMER INFORME DE SEGUIMIENTO INTENSIFICADO

I. INTRODUCCIÓN

1. El informe de evaluación mutua (IEM) de Panamá fue adoptado en Diciembre de 2017, el marco del XXXVI Pleno de Representantes del GAFILAT. Este informe de seguimiento analiza el progreso de Panamá en el abordaje de las deficiencias de cumplimiento técnico identificadas en su IEM. Se otorgan nuevas calificaciones cuando se observa progreso suficiente. Este informe también analiza el progreso de Panamá en la implementación de los nuevos requerimientos en relación con las Recomendaciones del GAFI que cambiaron desde la visita in situ realizada a Panamá: Recomendaciones 7, 18 y 21. En general, la expectativa es que los países hayan abordado la mayoría de las deficiencias de cumplimiento técnico, si no todas, antes del final del tercer año desde la adopción de su IEM. Este informe no aborda el progreso de Panamá para mejorar su efectividad. Una evaluación de seguimiento posterior analizará el progreso sobre la mejora de la efectividad que, eventualmente, podrá resultar en la nueva calificación de los Resultados Inmediatos.

II. HALLAZGOS DEL INFORME DE EVALUACIÓN MUTUA

2. El IEM calificó a *Panamá* de la siguiente manera en relación con el cumplimiento técnico:

Tabla 1. Calificaciones de cumplimiento técnico, Diciembre, 2017

R 1	R 2	R 3	R 4	R 5	R 6	R 7	R 8	R 9	R 10
MC	MC	PC	C	MC	MC	MC	MC	C	MC
R 11	R 12	R 13	R 14	R 15	R 16	R 17	R 18	R 19	R 20
MC	C	C	PC	C	MC	MC	C	PC	PC
R 21	R 22	R 23	R 24	R 25	R 26	R 27	R 28	R 29	R 30
C	MC	MC	NC	PC	MC	MC	MC	C	PC
R 31	R 32	R 33	R 34	R 35	R 36	R 37	R 38	R 39	R 40
MC	MC	PC	C	MC	C	MC	MC	MC	MC

Nota: Hay cuatro niveles posibles de cumplimiento técnico: cumplida (C), mayoritariamente cumplida (MC), parcialmente cumplida (PC) y no cumplida (NC).

Fuente: Informe de Evaluación Mutua de Panamá [www.gafilat.org].

3. Considerando estos resultados, el GAFILAT colocó a Panamá en seguimiento intensificado¹. La Secretaría Ejecutiva del GAFILAT evaluó la solicitud de Panamá de una nueva calificación de cumplimiento técnico y elaboró este informe.

4. La Sección III de este informe resume el progreso realizado por *Panamá* para mejorar el cumplimiento técnico. La Sección IV presenta la conclusión y una tabla que muestra qué Recomendaciones fueron calificadas nuevamente.

¹ El seguimiento regular es el mecanismo de monitoreo predeterminado para todos los países. El seguimiento intensificado se basa en la política tradicional del GAFI que aborda a aquellos miembros con deficiencias significativas (de cumplimiento técnico o efectividad) en sus sistemas ALA/CFT, e implica un proceso de seguimiento más intensivo.

III. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL PROGRESO PARA MEJORAR EL CUMPLIMIENTO TÉCNICO

5. Esta sección resume el progreso de *Panamá* para mejorar su cumplimiento técnico mediante: (a) el abordaje de las deficiencias de cumplimiento técnico identificadas en el IEM, y (b) la implementación de los nuevos requerimientos en los casos en que las Recomendaciones del GAFI hayan cambiado desde la visita in situ realizada a Panamá.

3.1. Progreso para abordar las deficiencias de cumplimiento técnico identificadas en el IEM

6. Panamá progresó en el abordaje de sus deficiencias de cumplimiento técnico identificadas en el IEM en relación con las siguientes Recomendaciones:

- Recomendaciones 3, 14, 19, 20 y 33, que originalmente fueron calificadas como PC.
- Recomendaciones 1, 16, 17, 27, 32 y 35, que originalmente fueron calificadas como MC.

7. Como resultado de este progreso, Panamá recibió recalificación en las Recomendaciones 14, 19, 32 y 33. El GAFILAT reconoce el progreso realizado por Panamá en la mejora del cumplimiento técnico de las Recomendaciones 1, 3, 16, 17, 20, 27 y 35 sin embargo, se considera que el progreso no es suficiente para elevar la calificación de estas recomendaciones.

Recomendación 1 (originalmente calificada como MC – sin recalificación)

8. En el Informe de Evaluación Mutua (IEM) de Panamá se señalaron deficiencias con respecto a la Recomendación 1, como se indica a continuación: La Evaluación Nacional de Riesgos (ENR) no considera la recepción de fondos u otros activos vinculados con delitos fiscales cometidos en el exterior, que es uno de sus principales riesgos en materia de LA; la ENR no profundiza suficientemente en el análisis de los distintos sectores de actividades identificados como vulnerables (abogados, zonas francas, inmobiliaria, etc.); las políticas y actividades nacionales implementadas por parte de las autoridades competentes no son consistentes con todos los riesgos identificados en el país e importantes vulnerabilidades no han sido atendidas por la Estrategia Nacional; deberían emitirse guías de riesgo sectoriales más detalladas para permitir que los SO apliquen las medidas mitigantes adecuadas; más allá de las competencias de los organismos de supervisión, existen áreas de actividad que requieren una mayor presencia de los supervisores para asegurar el cumplimiento de la normativa, especialmente en el sector fiduciario y en los sectores más vulnerables de las APNFD (inmobiliarias, zonas francas y abogados); no se establece la obligación de documentar la evaluación de riesgos realizada como lo exige el literal 1.10.a) de este Criterio 19. Asimismo, se debe considerar que en el mismo Art. se establece la obligación de mantener actualizada la mencionada información sólo para los sujetos obligados del sector financiero, por lo que para el sector no financiero no se cumple la obligación de mantener actualizadas las evaluaciones de riesgo de los clientes que se establece en el literal 1.10. c) de este Criterio; y la normativa no restringe la aplicación de medidas simplificadas a los casos de comprobado riesgo bajo.

9. Al respecto, el país informó sobre el estatus actual del Proyecto de Ley No. 591, por el cual se adiciona el Capítulo XII “Delitos contra el Tesoro Nacional” al Título VII del Código Penal,

que contempla al delito fiscal. En este sentido, se informó que el proyecto actualmente se encuentra en primer debate de la Comisión de Gobierno y Justicia de la Asamblea Nacional.²

10. Asimismo, Panamá brindó información acerca de la actualización de la Evaluación Sectorial de Riesgo de los Sujetos Obligados No Financieros (SONF), que fue aprobada en octubre de 2018. El documento brinda un análisis de los 11 sectores regulados y supervisados por la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, y servirá de insumo para la actualización de la Evaluación Nacional de Riesgo (ENR).

11. Ahora bien, dado que la ENR continúa sin considerar los elementos señalados por el equipo evaluador en el IEM, particularmente lo relativo a considerar la recepción de fondos u otros activos vinculados con delitos fiscales cometidos en el exterior; y profundizar el análisis de los distintos sectores de actividades identificados como vulnerables (abogados, zonas francas, inmobiliaria, etc.), las deficiencias señaladas por el equipo evaluador se mantienen sin abordar. De este modo, se propone que la calificación sea mantenida como **Mayoritariamente Cumplida**.

Recomendación 3 (originalmente calificada como PC – sin recalificación)

12. En el IEM de Panamá se señaló como deficiencia que los delitos fiscales no están tipificados como delitos determinantes al lavado de activos. Según el análisis del equipo evaluador, esta omisión impacta en uno de los principales riesgos identificados que es la colocación de activos provenientes de ilícitos cometidos en el exterior.

13. En cuanto a dicha deficiencia, el país informó sobre el estatus actual del Proyecto de Ley No. 591, por el cual se adiciona el Capítulo XII “Delitos contra el Tesoro Nacional” al Título VII del Código Penal, que contempla al delito fiscal. Al respecto, se informó que el proyecto actualmente se encuentra en primer debate de la Comisión de Gobierno y Justicia de la Asamblea Nacional.³

14. Ahora bien, considerando que los delitos fiscales no fueron aún tipificados como delitos determinantes del LA, y que la Metodología de Evaluación (párrafo 28), como también los Procedimientos de Evaluaciones Mutuas del GAFILAT (Párrafo 17) disponen que sólo deben tenerse en cuenta las normas que se encuentren en vigor, la deficiencia señalada por el equipo evaluador se mantiene sin abordar.

15. En función de la información proporcionada por el país, se concluye que la deficiencia señalada en el IEM en cuanto al Criterio 3.2, aún permanece sin abordar. De este modo, se propone que la calificación sea mantenida como **Parcialmente Cumplida**.

Recomendación 14 (originalmente calificada PC – recalificada a Cumplida)

16. En el IEM de Panamá se señaló como deficiencia que no se establece en la legislación que los agentes deban realizar la aplicación de las medidas ALA/CFT o se extienda a ellos el programa de cumplimiento, y que las remesadoras o casas de cambio no están sujetas al requisito de estar registradas o contar con licencia.

17. Con respecto al Criterio 14.1, mediante Acuerdo SB N° 1-2018 del 21 de agosto de 2018 se estableció un proceso de registro para las empresas de remesas de dinero en la Superintendencia de Bancos, en materia de prevención de blanqueo de capitales (LA), financiamiento del terrorismo (FT) y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva (FP).

² Al respecto, se informa que las autoridades de Panamá comunicaron que el proyecto de ley fue aprobado en primer debate en la Comisión de Gobierno y Justicia de la Asamblea Nacional el día 30 de octubre de 2018.

³ Al respecto, se informa que las autoridades de Panamá comunicaron que el proyecto de ley fue aprobado en primer debate en la Comisión de Gobierno y Justicia de la Asamblea Nacional el día 30 de octubre de 2018.

18. Como aspectos relevantes de la norma relacionados con el presente Criterio se mencionan:
- (i) Sus disposiciones son aplicables a toda persona natural o jurídica que preste servicios de transferencia de dinero, ya sea a través de sistemas de transferencia o transmisión de fondos, compensación de fondos o por cualquier otro medio, dentro y fuera del país, sea o no su actividad principal (Art. 1).
 - (ii) Las empresas de remesas de dinero deberán registrarse ante la Superintendencia de Bancos de Panamá (SBP) como sujeto obligado financiero (Art. 2).
 - (iii) La SBP puede solicitar al Ministerio de Comercio e Industrias la cancelación de la autorización para ejercer la actividad de empresa de remesas de dinero si la empresa no ha realizado el respectivo trámite de registro como sujeto obligado (Art. 2).
 - (iv) A efectos de registrarse, las empresas deberán presentar documentación relevante, incluido el pacto social, información sobre beneficiario final, domicilio, productos y servicios que ofrece, cuentas bancarias, estados de cuenta, fuente y procedencia de los recursos que se incorporaron al capital de trabajo de la sociedad, medios electrónicos o aplicaciones informáticas que utilice para la comercialización de sus servicios, responsable de cumplimiento, manual y todas las políticas y procedimientos vigentes en materia de prevención de LA/FT/FP, entre otros diversos aspectos relevantes (Art. 4).
 - (v) La información presentada para la obtención del registro deberá ser actualizada una vez al año (Art. 7).
 - (vi) Se establecen diversas causales para la cancelación del registro (Art. 8).
 - (vii) Prevé que, en el evento de tener conocimiento o razones fundadas que indiquen que una persona natural o jurídica está ejerciendo la actividad de empresa de remesas de dinero sin el registro correspondiente, podrá examinar sus libros, cuentas y demás documentos, a fin de determinar tal hecho; y que toda negativa injustificada a presentar los libros, cuentas y documentos podrá considerarse como ejercicio de la actividad de remesas sin el registro así como la posible violación de la regulación en materia de LA. En caso de ser necesario, la Superintendencia podrá adoptar las medidas que estime convenientes (Art. 10).
19. En función de lo descrito previamente, se considera que la deficiencia señalada en el IEM con respecto a este Criterio fue completamente abordada.
20. En cuanto al Criterio 14.5, el Art. 5 del Acuerdo SB N° 1-2018, del 21 de agosto de 2018, estableció que toda empresa de remesas de dinero deberá designar una persona de nivel ejecutivo como responsable de cumplimiento. En tanto, el Art. 3.3 define al responsable de cumplimiento, que es el ejecutivo encargado de las funciones de prevención de lavado de activos (LA), financiamiento de terrorismo (FT) y financiamiento de la proliferación (FP). Dicho ejecutivo es responsable de velar por la implementación de un programa de cumplimiento, que se refiere al conjunto de políticas y procedimientos que orienten a los empleados de la empresa en cuanto al cumplimiento de las disposiciones legales y políticas internas vigentes en materia de prevención.
21. En lo que respecta a agentes, Panamá informó sobre la emisión del Acuerdo 04-2018 de la SBP sobre medidas preventivas para las empresas de remesas del 23 de octubre de 2018. Entre los aspectos destacados de la norma se mencionan:
- (i) El Artículo 7 establece obligaciones contractuales realizadas con los agentes internacionales. Las empresas de remesas de dinero, que mantienen relaciones contractuales con agentes extranjeros deberán asegurarse de cumplir con las obligaciones de debida diligencia allí previstas.

(ii) El Artículo 8 establece medidas de debida diligencia por subagentes y/o agentes relacionados, en donde se señala que las empresas de remesas de dinero deberán asegurarse de que sus subagentes o agentes relacionados contratados realicen las medidas de debida diligencia que se establecen en el Acuerdo. Adicionalmente, las empresas de remesas de dinero deberán mantener un listado de todos sus subagentes y/o agentes relacionados, el cual deberá incluir la ubicación geográfica, la evaluación del cumplimiento de las medidas de debida diligencia por parte del agente, el nivel de riesgo asignado y los datos de identificación del subagente y/o agente relacionado. El listado de los subagentes y/o agentes relacionados junto con la información antes descrita, deberá ser remitido a la SBP a su requerimiento.

(iii) El Artículo 13 exige la evaluación de los subagentes o agentes relacionados, indicando que las empresas de remesas de dinero deberán contar con una evaluación de sus agentes relacionados o subagentes y aplicarán un modelo de evaluación basada en riesgos para determinar cómo las operaciones con este subagente o agente relacionado incrementan o mitigan el riesgo en materia de prevención de LA/FT/FP. Adicionalmente, se establece que la empresa de remesas de dinero deberá contar con un expediente de debida diligencia del subagente o agente relacionado y de los agentes internacionales con los cuales realice transacciones.

(iv) El Artículo 22 establece que las empresas de remesas de dinero deberán capacitar anualmente a sus subagentes o agentes relacionados en materia de LA/FT/FP.

22. En función de lo descrito previamente, se considera que la deficiencia señalada en el IEM con respecto a este Criterio fue completamente abordada.

23. De acuerdo con el análisis de la información presentada por Panamá, se concluye que las deficiencias relativas a los Criterios 14.1 y 14.5 fueron abordadas en su totalidad. De este modo, se propone que la calificación sea elevada a **Cumplida**.

Recomendación 16 (originalmente calificada como MC – sin recalificación)

24. En el IEM de Panamá se señaló como deficiencia que no hay claridad sobre la obligación de bancos beneficiarios de tomar acciones de seguimiento al detectar transferencias sin información completa, y que aún no se había regulado adecuadamente al sector de remesas por parte de su nuevo supervisor, la SBP.

25. Con respecto a la primera deficiencia, relativa al Criterio 16.15, no se cuenta con información que permita concluir que la normativa requiere a los bancos beneficiarios tomar acciones de seguimiento al detectar transferencias sin información completa. De este modo, la deficiencia señalada en el IEM permanece sin abordar. En tanto, con respecto a la segunda deficiencia, relacionada con el Criterio 16.17, Panamá informó sobre la emisión por parte de la SBP del Acuerdo de Prevención para otros sujetos obligados financieros No. 001-2018 de 21 de agosto de 2018, que estableció un proceso de registro para las empresas de remesas de dinero en la Superintendencia de Bancos, en materia de prevención de LA, FT y FP. Asimismo, en el marco de la información proporcionada respecto de la Recomendación 14, Panamá informó que la SBP emitió el Acuerdo 04-2018, por medio del cual se establecen los lineamientos para la prevención del uso indebido de los servicios brindados por las empresas de remesas de dinero para otros sujetos obligados de 23 de octubre de 2018, y que prevé medidas ALA/CFT que debe adoptar el sector, abordando la deficiencia señalada en el IEM (ver análisis de recalificación de la Rec. 14).

26. En función de la información proporcionada por el país, se concluye que la deficiencia señalada en el IEM en cuanto al Criterio 16.15 aún permanece sin abordar. De este modo, se propone que la calificación sea mantenida como **Mayoritariamente Cumplida**.

Recomendación 17 (originalmente calificada como MC – sin recalificación)

27. En el IEM de Panamá se indicó como deficiencia que, si bien las normas acogen a “tercero” que se encuentre en el país, no señala que se pueda obtener la información inmediatamente y sin demora.

28. Al respecto, Panamá informó sobre el artículo 125 de la Ley 21 de 2017, que se refiere a la reforma del artículo 35 de la Ley 23 de 2015 y establece medidas relativas a la aplicación de medidas de debida diligencia por terceros. Ahora bien, esta norma no contiene disposiciones relativas a la obtención de información de manera inmediata y sin demora. A su vez, Panamá informó sobre la emisión de la Resolución de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros N° JD-REG-001-17 de julio de 2017, donde se prevén los lineamientos respecto a los requerimientos de información y documentación como parte de las supervisiones de la Intendencia. En particular, el Art. 3 de la resolución dispone que los sujetos supervisados deberán suministrar la información y documentación que sean requeridas durante el proceso de supervisión en la fecha y formato que les sea solicitado por la Intendencia.

29. Ahora bien, la Resolución precitada resulta aplicable al contexto de una supervisión de la intendencia a los sujetos bajo su órbita, pero no aborda lo relativo a la dependencia en terceros, por lo cual no contempla la deficiencia señalada por el IEM.

30. En función de la información proporcionada por el país, se concluye que la deficiencia señalada en el IEM aún permanece sin abordar. De este modo, se propone que la calificación sea mantenida como **Mayoritariamente Cumplida**.

Recomendación 19 (originalmente calificada como PC – recalificada a Mayoritariamente Cumplida)

31. En el IEM de Panamá se señaló como deficiencia que no se establece un mecanismo por medio del cual se informe a los SO sobre los países que deberán considerar de alto riesgo, limitándose a enunciar que serán aquellos que se identifiquen como tal por parte del GAFI. Asimismo, en el IEM se indica que las disposiciones se limitan a instruir una DDA, pero no señalan la implementación de contramedidas relacionadas con aquellos países con deficiencias estratégicas, según se identifican por el GAFI.

32. Con respecto al Criterio 19.1, debe señalarse que éste requiere que se exija a las instituciones financieras que apliquen una mayor diligencia debida, proporcional a los riesgos, a las relaciones comerciales y transacciones con personas físicas y jurídicas (incluidas instituciones financieras) de países para los cuales el GAFI haya hecho un llamamiento en este sentido.

33. En este sentido, el Art. 41.2 de la Ley 23 de 2015 (Ley ALA/CFT) establece el deber de los sujetos obligados de aplicar una debida diligencia ampliada o reforzada a las relaciones de negocios o transacciones con personas naturales y jurídicas e instituciones financieras procedentes de países que, de acuerdo con el GAFI no aplican medidas suficientes para los delitos de LA, FT y FP.

34. En tanto, el Decreto Ejecutivo 363 de 2015, que reglamenta la Ley ALA/CFT, dispone en su Art. 12 que los sujetos obligados aplicarán, además de las medidas básicas de debida diligencia, medidas ampliadas o reforzadas en las áreas de negocios, sus actividades, productos, servicios, canales de distribución o comercialización, relaciones de negocios y operaciones que presentan un riesgo más elevado de LA, FT o FP. Al respecto, establece que se incluirán en categoría de alto riesgo a las relaciones de negocio y operaciones con clientes de países, territorios o jurisdicciones de riesgo; o que supongan transferencia de fondos desde o hacia tales países (jurisdicciones de

riesgos), territorios o jurisdicciones, incluyendo en todo caso, a los países para los que el GAFI exija la aplicación de debida diligencia ampliada o reforzada (inciso 4°).

35. Finalmente, estos aspectos señalados se encuentran reflejados en las regulaciones sectoriales correspondientes, tales como el Art. 7 del Acuerdo 10 de 2015 de la SBP (sector bancario y fiduciario), el Art. 6 del Acuerdo de Prevención para otros sujetos obligados financieros No. 001-2018 de 21 de agosto de 2018 (sector remesas), el Art. 18 del Acuerdo de Prevención para otros sujetos obligados financieros No. 004-2018 de 23 de octubre de 2018 (sector remesas), Art. 16 del Acuerdo 6-2015 de la Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá (SMV, sector mercado de valores), Acuerdo 03-2015, en su artículo 36 (sector seguros), Guía No. I-REG-002-18 de 4 de octubre de 2018 (sujetos obligados no financieros y profesionales), y Resolución JD/No. 11/2015 del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOOP, sector cooperativo).

36. De acuerdo con el análisis previo, la normativa panameña aborda lo requerido por el estándar en el criterio 19.1.

37. En cuanto al Criterio 19.2, Panamá informó sobre la emisión de la Resolución No. 01-018 del 27 de marzo de 2018 de la Comisión Nacional contra el Blanqueo de Capitales (CNBC), que resuelve publicar listados de personas y países de alto riesgo en materia de LA/FT/FP. Asimismo, se informó sobre la emisión de la Resolución CNBC No. 02-018 del 27 de marzo de 2018, relativa al listado de personas expuestas políticamente de la República Bolivariana de Venezuela, a fin de aplicar un examen especial a estas, con independencia de a su cuantía, y una debida diligencia ampliada por parte de los sujetos obligados.

Del análisis de la información proporcionada por Panamá se advierte que se han adoptado medidas a efectos de que los sujetos obligados apliquen debida diligencia ampliada sobre personas o transacciones vinculadas a países no cooperantes o de alto riesgo. Ahora bien, independientemente de las medidas de debida diligencia que pueden implementar los sujetos obligados, no se cuenta con información que permita concluir que el país puede aplicar contramedidas proporcionales a los riesgos cuando el GAFI haya hecho un llamamiento al respecto; o con independencia a esa circunstancia.

38. Con relación al Criterio 19.3, en función de los entrenamientos brindados a sujetos obligados que fueron informados por el país, como también las disposiciones legales mencionadas (especialmente, la Guía la Guía No. I-REG-002-18 de 4 de octubre de 2018, dirigida a los sujetos obligados no financieros y profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión), se advierte que el país cuenta con medidas para garantizar que los sujetos obligados sepan que existe preocupación en cuanto a debilidades de los sistemas ALA/CFT de otros países.

39. De acuerdo con el análisis de la información antes descrita, se considera que la deficiencia relativa al Criterio 19.1 se encuentra completamente abordada. Con respecto a la deficiencia relativa al Criterio 19.2, se advierte que aún no se cuenta con información que permita considerarla completamente abordada, aunque no constituye una deficiencia mayor. En cuanto al Criterio 19.3, se considera que la deficiencia respectiva se encuentra abordada. De este modo, se propone que la calificación sea elevada a **Mayoritariamente Cumplida**.

Recomendación 20 (originalmente calificada como PC – sin recalificación)

40. En el IEM de Panamá se señaló como deficiencia que el plazo para enviar el ROS en el plazo de quince días contados de la detección del hecho no se ajusta al criterio de prontitud definido en el Estándar. Asimismo, se indicó que no se hace referencia explícita a la obligatoriedad de reportar los intentos de realizar una operación

41. En cuanto al estado de abordaje de las deficiencias, el país informó sobre el estatus actual del Proyecto de Ley No. 591, que apunta a reformar el Art. 54 de la Ley 23, relativo al reporte de operaciones sospechosas.⁴

42. Ahora bien, considerando que el proyecto de reforma no fue aprobado aún, y que la Metodología de Evaluación (párrafo 28), como también los Procedimientos de Evaluaciones Mutuas del GAFILAT (Párrafo 17) disponen que sólo deben tenerse en cuenta las normas que se encuentren en vigor, la deficiencia señalada por el equipo evaluador se mantiene sin abordar.

43. En función de la información proporcionada por el país, se concluye que las deficiencias señaladas en el IEM en cuanto a los criterios 20.1 y 20.2 aún permanecen sin abordar. De este modo, se propone que la calificación sea mantenida como **Parcialmente Cumplida**.

Recomendación 27 (originalmente calificada como MC – sin recalificación)

44. En el IEM de Panamá se señaló, respecto de la facultad de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá (SSRP), la SMV y el IPACOOOP, que no queda claro que pueda exigirse la información pertinente al monitoreo del cumplimiento de los requisitos de ALA/CFT.

45. En ese marco, Panamá informó sobre las facultades de los supervisores respectivos. En Cuando a la SSRP, a través del artículo 232 de la Ley 12 del 2012, informó que ésta cuenta con amplia facultad para inspeccionar, sacar duplicados, examinar libros de contabilidad, de acciones, actas, registros y demás documentos que considere necesarios, el detalle de las inversiones, la correcta formación de reservas, el pago de los honorarios a los corredores de seguro y las comisiones de los canales de comercialización. Asimismo, Panamá informó sobre el artículo 3 del Acuerdo SSRP N° 03-2015, que establece que la SSRP ejercerá su rol de supervisión con un enfoque basado en riesgo, por lo que establecerá la metodología para que los sujetos obligados del sector seguros sometidos a su supervisión puedan diseñar e implementar procesos para identificar, evaluar y comprender sus riesgos de BC/FT/FPADM. La norma agrega que la Superintendencia tendrá acceso a la información financiera, comercial, operativa y administrativa relacionada con LA, FT y FP asociados a los contratantes, asegurados, beneficiarios del seguro, a los productos y a los servicios de los sujetos obligados del sector seguros.

46. Ahora bien, debe notarse que el mismo artículo 232 de la Ley 12 del 2012 dispone, en adición a lo informado por Panamá, lo siguiente: “Sin embargo, para proteger el derecho a la intimidad de los asegurados y contratantes, en virtud de la reserva que merece la información suministrada al solicitar las pólizas, el examen de la Superintendencia no podrá incluir información, de ninguna índole, sobre la información confidencial que conste en los archivos individuales de los contratantes que mantienen las personas supervisadas. Para los efectos de este artículo, la Superintendencia podrá solicitar a la Contraloría General de la República los servicios de sus auditores”. De este modo, no queda claro que lo relativo a las facultades de la SSRP se encuentre abordado.

47. En lo que respecta a la SMV, Panamá se refirió a las siguientes normas del Texto Único de DL 1 de 1999: (i) Artículo 3, que establece que la Superintendencia tendrá como objetivo general la regulación, la supervisión y la fiscalización de las actividades del mercado de valores que se desarrollen en la República de Panamá. (ii) Artículo 14, sobre atribuciones del superintendente, que establece la de examinar, supervisar y fiscalizar las actividades. (iii) Artículo 329, relativa a los sujetos bajo supervisión. (iv) Artículo 330, sobre diligencias y averiguaciones, que prevé la facultad de la SMV de recabar de los sujetos bajo su supervisión las informaciones y documentos que estime necesarios sobre las materias objeto de la Ley del Mercado de Valores. A

⁴ Al respecto, se informa que las autoridades de Panamá comunicaron que el proyecto de ley fue aprobado en primer debate en la Comisión de Gobierno y Justicia de la Asamblea Nacional el día 30 de octubre de 2018.

su vez, establece que, con el fin de obtener dichas informaciones o de confirmar su veracidad, la Superintendencia podrá realizar las inspecciones que considere necesarias, y que las personas quedan obligadas a poner a disposición de la Superintendencia los libros, registros y documentos que esta considere necesarios, sea cual fuera su soporte, incluidos los programas informáticos y los archivos magnéticos, ópticos o de cualquiera otra clase. La norma establece que la Superintendencia queda expresamente facultada para efectuar exámenes a los libros, registros y documentos, exigir la exhibición de libros o registros de contabilidad y de documentos, que justifiquen cada asiento o cuenta, comprobar las inversiones de carteras y revisar las actas de organismos de la sociedad. La Superintendencia podrá compeler a cualquiera persona de las indicadas a que presente los documentos o la información o a rendir las declaraciones juradas que estime necesarias y relevantes a dichas investigaciones.

48. Con respecto al IPACCOOP, Panamá informó sobre el Art 119 de la Ley 17 de 1997, que establece que, a efectos de cumplir la función de inspección y vigilancia, el IPACCOOP se encuentra queda facultado para practicar visitas a las cooperativas y éstas estarán obligadas a proporcionar cuantos datos y elementos se necesiten o se estimen pertinentes y mostrarán documentación a los inspectores designados permitiéndoles el acceso a sus oficinas, establecimientos y dependencias.

49. Del análisis de la información proporcionada por el país, se concluye que aún existen dudas en cuanto al alcance de las facultades de la SSRP. De este modo, se propone que la calificación sea mantenida como **Mayoritariamente Cumplida**.

Recomendación 32 (originalmente calificada como MC – recalificada a Cumplida)

50. En el IEM de Panamá se señalaron como deficiencias: No hay disposición u ordenamiento que expresamente otorgue facultades para solicitar u obtener más información a las personas que realicen traspaso de dinero en efectivo o instrumentos negociables; no hay acuerdos de colaboración, directrices, decretos u otro tipo de documentos en los cuales se establezca la cooperación entre autoridades nacionales. Asimismo, no se tiene información con respecto a equipos similares desplegados en las fronteras terrestres o puestos marítimos; el alcance de las medidas sobre declaraciones no cubre todos los medios de transporte de divisas señalados por el estándar, enunciativamente correo y transporte de carga; la legislación no faculta a las autoridades para obtener más información en los casos que así se requiera.

51. Con relación a la deficiencia relativa al Criterio 32.1, Panamá brindó información sobre los progresos registrados, que abarcan no sólo la emisión de normativa sino también la implementación de medidas concretas. En lo que respecta al marco normativo del régimen de declaración, se destaca que el artículo 6 del Decreto Ejecutivo 472 del 18 de agosto de 2017 (que es de emisión posterior a la adopción del IEM de Panamá), abarca a la totalidad de las personas que ingresen o egresen del territorio aduanero, por lo cual se comprende al transporte de carga y otros medios.

52. En particular, el artículo citado dispone que: *“los formularios de declaración jurada de viajero serán entregados a las personas que ingresen o salgan del territorio aduanero por los puestos fronterizos, puertos, aeropuertos y marina habilitada por el país, sin costo alguno, se exigirá que la misma sea completada y firmada de conformidad a su identificación del pasaporte o documento de viaje. Además de suministrar, en entrevista secundaria de declaración jurada de viajero, toda información del origen y destinatario final que explique de forma razonable la suma de dinero en efectivo, valores y demás documentos negociables”*.

53. De este modo, se advierte que las medidas informadas por Panamá corroboran el alcance y aplicación de las medidas de declaración, que cubren todos los medios de transporte de dinero o instrumentos negociables al portador. Ahora bien, sin perjuicio del control que se realiza a los

viajeros declarantes de entrada y salida, Panamá brindó información complementaria con respecto al control en correos y transporte de carga.⁵

54. Al respecto, todo dinero o valor convertible en dinero, o metales preciosos que ingresen al país y sean transportados por carga o correo, deben ser declarados ante la aduana, y la declaración constará en el sistema informático respectivo y en los formularios establecidos por la Autoridad Nacional de Aduanas⁶ (debe agregarse que Panamá aportó copias de los formularios). Además, en el caso de dinero, valores o documentos negociables por más US. 10,000.00 se precisó que deberán utilizarse vehículos de transporte de dinero o valores y que se lleva un control por parte de Aduanas.

55. En cuanto al alcance de las medidas sobre correo, se informó sobre acuerdo entre la Autoridad Nacional de Aduanas y Correos y Telégrafos Nacionales de Panamá (COTEL), en el cual por parte de Aduanas se realiza control y vigilancia en las diferentes agencias de correo del país. Por otra parte, se firmó un acuerdo de cooperación entre la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros y la ANA, que ha permitido el intercambio de información de viajeros que se dirigen a los sectores supervisados por la intendencia.

56. Panamá añadió, asimismo, que la ANA lleva a cabo servicios de control y vigilancia en todo el correo del país, el cual consiste en la asignación de funcionarios Inspectores de Aduanas en para efectuar fiscalización de las mercancías. Por otra parte, se precisó que, debido a que Panamá forma parte del Convenio Postal Universal, se encuentra prohibido introducir en el país, o enviar, dinero o valores por encomiendas postales.

57. De este modo, se considera que la deficiencia señalada por el IEM en el Criterio 32.1 fue suficientemente clarificada.

58. En cuanto a la deficiencia relativa al Criterio 32.4, particularmente en lo relativo a las facultades para solicitar u obtener más información a las personas que realicen trasiego de dinero en efectivo o instrumentos negociables, mediante el Decreto Ejecutivo 472 del 18 de agosto 2017, capítulo II, artículo 6 se estableció la obligatoriedad de las personas que ingresan o salen del territorio aduanero por los puestos fronterizos, puertos, aeropuertos y marinas habilitadas de presentar toda la información que explique la procedencia del efectivo, valores y demás documentos negociables a la Autoridad Nacional de Aduanas.

59. Debe precisarse, en adición a lo anterior, que la facultad de indagar respecto del “uso pretendido” queda comprendida en las facultades genéricas previstas en la normativa, que resultan aplicables a toda circunstancia de omisión de declaración o declaración falsa detectada. En particular, se destaca que el artículo 6 in fine del Decreto citado contempla la facultad de la autoridad aduanera de requerir la declaración y de que se suministre, en entrevista secundaria de declaración jurada de viajero, toda información del origen y destinatario final que explique de forma razonable la suma de dinero en efectivo, valores y demás documentos negociables. En tal

⁵ Debe destacarse que Panamá, brindó información de casos donde se demuestra el control ejercido en transporte de cargas, como se señala a continuación:

(i) Fecha: Mayo 2016. Según el informe aduanero, las cajetas llegaron a nuestro país en forma de Courier y la Guía Aérea describía que cargaban en su interior retazos de tela, pero al momento de ser retirados por su propietaria, una ciudadana de origen mexicana, los inspectores de la Dirección de Prevención y Fiscalización Aduanera (DPFA) deciden pasarlas por el escáner en donde se detectan anomalías, por lo que sacan las telas y vuelven a pasar las cajas vacías por el escáner, descubriendo una figuras rectangulares ocultas en las paredes de las cajetas, procediendo a rasgarlas, encontrando en un doble fondo, fajos de billetes de 100 dólares americanos, lo cuales no habían sido declarados dando un total de US 140,000.00

(ii) Fecha: 19/01/17. Caso detectado en la modalidad de Courier sobre monedas de oro y plata de origen canadiense con un valor aproximado de US. 300.000.00 dólares americanos, esto fue producto de análisis previos que se realizan en las manifestaciones área o marítimas.

(iii) Fecha: nov. 2018. Caso de metal preciso (piezas de oro) en la modalidad de introducción de mercancía que se traslada hacia Zona Libre de Colón, valores declarados inferiores al umbral. Este pasajero ha entrado varias veces con esta modalidad por lo que está siendo investigado, se solicita información, a través de las agencias de seguridad y migración, Producto de las Investigaciones se ha comprobado que el valor real de los valores superaba los US 50,000.00.

⁶ Entre los formularios respectivos se mencionan los siguientes: Formularios Declaración de Valor de las mercancías Importadas, Declaración Juradas de Viajero, Declaración de Aduanas para la importación, reexportación y exportación, DMCE (Documento de Movimiento Comercial de la Zona Libre de Colón), DTI (Declaración de Tránsito Interno), DUT (Declaración Única para Tránsito Aduanero Internacional Terrestre).

sentido, al referirse a “destinatario final”, la norma abarca el destino final que pretendía darse al dinero o instrumentos negociables respectivos.

60. Asimismo, en el artículo 7 del Decreto se establece que los viajeros, al momento de su salida del territorio aduanero, deberá dirigirse a la oficinas de la Autoridad Nacional de Aduanas en puertos de salida para manifestar mediante entrevista o documentación el destino de efectivo, valores o documentos negociables de conformidad a lo plasmado en la declaración jurada de viajero de entrada al territorio nacional.

61. Por otra parte, cabe agregar que el Art. 12 del Decreto Ejecutivo citado prevé que *“la no declaración jurada de viajero, al ingreso o salida del país, así como la omisión de la declaración o declaración de cifras que no correspondan con el dinero, valores o documentos negociables que porten en cantidad superior a la suma de Diez Mil Balboas (B/.10.000,00), acarrearán las sanciones penales aduaneras o aquellas que la legislación penal de la República de Panamá señale”*.

62. Asimismo, la ANA informó que sin perjuicio de lo anterior, se utilizan otros sistemas para obtener información tales como: El Sistema de Información de Pasajeros por Adelantado (APIS), el Sistema de Identificación - Biométrico sobre alertas de información de sujetos vinculados con antecedentes penales y por sospecha criminal; el proyecto para comunicaciones aeroportuarias (AIRCOP) del Convenio con UNODC, que consiste en un flujo de intercambio de información operativa en tiempo real donde se integran dos plataformas tecnológicas, el I-24/7 de Interpol y el CENComm de la Organización Mundial de Aduanas. En virtud de lo informado por Panamá, se considera que la deficiencia fue abordada.

63. En cuanto a la deficiencia del Criterio 32.7, sobre la cooperación entre autoridades nacionales, mediante el Decreto Ejecutivo 472 del 18 de agosto de 2017 se creó el “Comité Interinstitucional de Apoyo a la Autoridad Nacional de Aduanas (CIAANA)”, cuya misión es la de servir de enlace de seguridad, coordinación e intercambio de información con la Autoridad Nacional de Aduanas, a fin de mejorar los controles de seguridad de la declaración jurada de viajero en cuanto al manejo de dinero en efectivo por cantidades superiores a diez mil balboas (B/.10,000.00), documentos negociables u otros valores convertibles en dinero que traiga consigo el viajero, al momento de su ingreso o salida del territorio aduanero por las fronteras, puertos aeropuertos y marinas habilitadas, a fin de prevenir el contrabando, tráfico de dinero, blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. El CIAANA está integrado por las siguientes Instituciones Públicas: Autoridad Nacional de Aduanas (quien preside); Secretaria Ejecutiva del Consejo de Seguridad Nacional; Ministerio Público; Unidad de Análisis Financiero; Policía Nacional; Servicio Nacional de Migración; Dirección General de Ingresos; Servicio Nacional Aeronaval; Servicio Nacional de Fronteras; Autoridad de Aeronáutica Civil; Autoridad Marítima Nacional; Otras Instituciones del Órgano Ejecutivo que se requieran.

64. Asimismo, el respectivo Decreto contempla, en sus artículos 10 y 11, mecanismos de cooperación entre la ANA y la Unidad de Análisis Financiero (UAF), y la ANA y el Servicio Nacional de Migraciones, respectivamente. Por otra parte, se informó sobre la suscripción de un acuerdo de cooperación interinstitucional entre la ANA y la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, con fecha 21 de abril de 2017. En virtud de lo informado por Panamá, se considera que la deficiencia fue abordada.

65. En función de la información proporcionada por Panamá, se concluye que las deficiencias señaladas en el IEM fueron abordadas. De este modo, se propone que la calificación sea elevada a **Cumplida**.

Recomendación 33 (originalmente calificada como PC – recalificada a Cumplida)

66. En el IEM de Panamá se señaló como deficiencia que el país no elaboraba estadísticas completas sobre el sistema de prevención ALA/CFT, aunque recientemente se había designado a la UAF como organismo encargado de elaborarlas en el futuro.

67. Con respecto a la deficiencia señalada, El país aportó información que comprueba que mantiene estadísticas en cuanto a: (a) Reportes de operaciones sospechosas recibidos y difusión de inteligencia financiera; (b) investigaciones, casos judicializados y sentencias por lavado de activos; (c) montos retenidos en el marco de movimientos de fondos a través de frontera, montos aprehendidos por el delito de lavado de activos por parte del Ministerio de Seguridad Pública y montos decomisados por el órgano judicial; y (d) intercambio de información entre la UAF y contrapartes extranjeras, asistencias judiciales internacionales, y extradiciones pasivas y activas.

68. Debe notarse que esta información estadística es recolectada y mantenida por la UAF, y se actualiza periódicamente. Asimismo, las estadísticas son cargadas en el Sitio Seguro de Estadísticas de la UAF, para la consulta y revisión de las distintas autoridades competentes.

69. De este modo, se considera que la deficiencia identificada en el IEM se encuentra completamente abordada.

70. En función de la información estadística provista por el país, se concluye que la deficiencia señalada en el IEM fue abordada completamente. De este modo, se propone elevar la calificación a **Cumplida**.

Recomendación 35 (originalmente calificada como MC – sin recalificar)

71. En el IEM de Panamá se señaló como que las sanciones aplicables no se consideran suficientemente disuasivas para las instituciones de mayor tamaño dentro de Panamá. Al respecto, el país informó sobre la aprobación de la Resolución CCF No. 001-2018, que contiene una guía para la homologar los criterios mínimos para imposición de sanciones por incumplimiento de la Ley 23 de 2015 y sus reglamentos, correspondientes a la SBP, SMV, SSRP e IPACOOOP.

72. Asimismo, con relación a la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros se informó sobre la emisión de la Resolución No. JD-REG-001-18 de 2 de mayo de 2018, mediante la cual se establece el procedimiento sancionatorio en materia de prevención del blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva de los sujetos obligados no financieros y a los profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión, el cual incluye la posibilidad de ejecutar un procedimiento abreviado, así como un procedimiento para la imposición de sanciones de aplicación inmediata y multas progresivas.

73. Sin perjuicio de ello, no se informó sobre la modificación del límite previsto por el art.60 de la Ley 23 de 2015, que determina que los incumplimientos serán sancionados con multas de hasta un millón de balboas (B/.1,000,000.00), el cual no parece suficientemente disuasivo para las instituciones financieras más grandes, como bancos de actuación internacional. De este modo, la deficiencia señalada en el IEM no ha sido abordada.

74. Del análisis de la información proporcionada por el país, se concluye que la deficiencia señalada en el IEM se mantiene sin abordar. De este modo, se propone que la calificación sea mantenida como **Mayoritariamente Cumplida**.

3.2. Breve reseña sobre el progreso de otras Recomendaciones calificadas NC/PC:

75. Panamá también presentó avances en las Recomendaciones 24 y 25. Principalmente, estos

avances se relacionan con la aplicación de sanciones por parte de la SSRP en materia de información sobre beneficiario final; la emisión de la Resolución N° DG-SSRP-002 del 13 de julio de 2018, por la cual se regula la titularidad accionaria de los sujetos obligados de la SSRP; la presentación del proyecto de ley de reforma del art. 29 de la Ley 23 de 2015 sobre registros y su resguardo, y sobre la supervisión de estudios de abogados por parte de la Intendencia.

3.3. Progreso sobre las Recomendaciones que cambiaron desde la adopción del IEM

76. Desde la adopción del IEM de Panamá, el GAFI modificó las Recomendaciones 7, 18 y 21. Esta sección considera el cumplimiento de Panamá con los nuevos requerimientos.

Recomendación 7 (originalmente calificada como MC – sin recalificar)

77. En junio de 2017, la Nota Interpretativa de la Recomendación 7 fue modificada por el GAFI para reflejar los cambios de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (RCSNU) relacionadas con el financiamiento de la proliferación desde la adopción de los estándares del GAFI en febrero de 2012, particularmente la adopción de nuevas RCSNU.

78. Al respecto, Panamá continúa implementando las sanciones financieras relativas a la RCSNU 1718 y sus sucesoras, a través del Art. 49 de la Ley 23 de 2015, que instruye a los sujetos obligados a efectuar un congelamiento preventivo sobre los fondos, bienes o activos, una vez recibidas las listas que para tal fin emite el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de conformidad con lo establecido en las Resoluciones S/RES/1718, S/RES/1737 y todas las sucesoras, u otras resoluciones que se emitan sobre esta materia. , De este modo, se considera que los cambios en los requerimientos de la Recomendación 7 quedan cubiertos, por lo cual la Recomendación 7 se mantiene como **Mayoritariamente Cumplida**.

Recomendación 18 (originalmente calificada como C – sin recalificar)

79. De acuerdo con la reciente modificación del Criterio 18.2(b) de la Metodología, los grupos financieros deben implementar programas ALA/CFT para todo el grupo, los que deberán ser aplicables y apropiados para todas las sucursales y filiales de propiedad mayoritaria del grupo financiero. Los programas deben incluir las medidas contenidas en el criterio 18.1 y también la provisión del cumplimiento a nivel del grupo, la auditoría y/o las funciones ALA/CFT, junto con la información sobre el cliente, la cuenta y la información de la transacción de las sucursales y filiales cuando sea necesario a los fines de ALA/CFT. Esto debería incluir información y análisis de transacciones o actividades que parecen inusuales (si se realizó dicho análisis)⁷. De manera similar, las sucursales y subsidiarias deberían recibir dicha información de estas funciones a nivel de grupo cuando sea relevante y apropiada para la gestión de riesgos.

80. En lo que respecta al sector bancario, el Art. 38 del Acuerdo 10-2015 de la SBP, modificado por el Acuerdo 01 de 2017, establece que los grupos bancarios sujetos a la supervisión consolidada de la SBP tienen la obligación de contar con políticas y procedimientos para intercambiar información dentro del grupo para propósitos de prevención de LA/FT tomando en consideración los riesgos de LA/FT, que deben ser consistentes con la complejidad de las operaciones y servicios que ofrecen así como el tamaño del grupo financiero.

81. Con respecto al alcance del término “*intercambio de información*” previsto en la norma (Acuerdo 10-2015 de la SBP), Panamá aportó información que permitió corroborar que abarca

⁷ Esto podría incluir un ROS, su información subyacente, o el hecho de que se haya enviado un ROS.

información sobre operaciones inusuales, por lo que cubre suficientemente los nuevos requerimientos de la Recomendación 18.2(b).⁸

82. En referencia al sector valores, se plantea una situación similar, esta vez con respecto al Art. 35-A del Acuerdo 6/2015 SMV (adicionado por el Acuerdo 2/2017 SMV). Lo mismo ocurre en el sector seguros con las provisiones del Art. 3 del Acuerdo No. 7 de 2016 de la SSRP, que prevé medidas relativas al “*intercambio de información*” dentro del grupo.

83. En tanto, los artículos 29 y 56 de la Ley 23 de 2015 contienen provisiones respecto al deber de mantenimiento y resguardo de la información, además de confidencialidad y no revelación, por lo que la normativa comprende los requisitos del Criterio 18.2(c).

84. En función de lo expuesto en los párrafos precedentes, se considera que la Recomendación se mantiene con la calificación de **Cumplida**.

Recomendación 21 (originalmente calificada como C – sin recalificar)

85. De acuerdo con la reciente modificación del Criterio 21.2 de la Metodología, las disposiciones sobre revelación (*tipping off*) no tienen la intención de inhibir el intercambio de información bajo la Recomendación 18.

86. El Art. 56 de la Ley 23 de 2015 contiene las provisiones sobre revelación. Al respecto, establece que los sujetos no podrán hacer de conocimiento del cliente o de *terceros* que una información ha sido solicitada o ha sido proporcionada, incluyendo el envío de reportes de operaciones sospechosas a la UAF. El Artículo agrega que el incumplimiento conlleva la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley y sus reglamentaciones.⁹

87. De acuerdo con la información proporcionada por Panamá, el alcance del término “*terceros*” previsto en la norma abarca a todos los integrantes del grupo financiero, ya sea doméstico o internacional. De este modo, se concluye que los requerimientos del Criterio 21.2 in fine, en cuanto a que esa disposición no debe inhibir el intercambio de información previsto por la Recomendación 18, se encuentran suficientemente cubierto. En consecuencia, se entiende que corresponde mantener la Recomendación 21 con la calificación de **Cumplida**.

IV. CONCLUSIÓN

88. Panamá viene realizando progresos en relación con el abordaje de las deficiencias de cumplimiento técnico identificadas en su IEM. En vistas del progreso de Panamá desde la adopción de su IEM, su cumplimiento técnico con las Recomendaciones del GAFI fue calificado nuevamente de la siguiente manera:

⁸ Debe tenerse presente que Panamá informó sobre la reciente aprobación del Acuerdo SBP N° 13 de 2018, de fecha 27 de noviembre de 2018. Dicho Acuerdo modifica el Art. 38 del Acuerdo 10-2015 e introduce un complemento interpretativo sobre la posibilidad de intercambiar información sobre operaciones inusuales a nivel grupo financiero.

⁹ En cuanto a la Recomendación 21 debe precisarse, también, que Panamá informó sobre la reciente aprobación del Acuerdo SBP N° 13 de 2018, de fecha 27 de noviembre de 2018. Dicho Acuerdo modifica el Art. 38 del Acuerdo 10-2015 e introduce un complemento interpretativo sobre el alcance de la revelación.

Tabla 2. Cumplimiento técnico con nuevas calificaciones, diciembre de 2018

R 1	R 2	R 3	R 4	R 5	R 6	R 7	R 8	R 9	R 10
MC	MC	PC	C	MC	MC	MC	MC	C	MC
R 11	R 12	R 13	R 14	R 15	R 16	R 17	R 18	R 19	R 20
MC	C	C	C	C	MC	MC	C	MC	PC
R 21	R 22	R 23	R 24	R 25	R 26	R 27	R 28	R 29	R 30
C	MC	MC	NC	PC	MC	MC	MC	C	PC
R 31	R 32	R 33	R 34	R 35	R 36	R 37	R 38	R 39	R 40
MC	C	C	C	MC	C	MC	MC	MC	MC

Nota: Hay cuatro niveles posibles de cumplimiento técnico: cumplida (C), mayoritariamente cumplida (MC), parcialmente cumplida (PC) y no cumplida (NC).

89. Panamá continuará en el seguimiento intensificado y continuará informando al GAFILAT sobre el progreso para fortalecer su implementación de las medidas ALA/CFT.